Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representado por PER3 Peña; y Finally Rent Car, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran PER1 y PER4 quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00561, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER5 *O y* PER6 *y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 037-2022-SSEN-01080, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER5 *y* PER7 *y en consecuencia: A) CONDENA solidariamente a la sociedad FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de la suma de noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,840.00), a favor de los señores* PER5 *y* PER6 *por concepto de daños materiales, B) CONDENA a la sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de la suma total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) dividido de la siguiente manera: A) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor* PER8 *por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; B) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor de la señora* PER6 *por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; C) Noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$97,840.00), a favor del señor* PER8 *por concepto de daños materiales; y D) CONDENA a la sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al*

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER9 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Amaurys A. Valverde Pérez. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; y **b)** el acto núm. 2291/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 18 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Finally Rent Car, S.R.L., y como parte recurrida PER1 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor, en

fecha 26 de marzo de 2019, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos en contra de los hoy recurrentes; **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01080, de fecha 17 de junio de 2022, por insuficiencia probatoria, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación; y **c)** la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a Finally Rent Car, S.R.L., al pago total de RD$397,840.00, por los daños materiales y morales ocasionados a los hoy recurridos, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, declarando común y oponible la referida condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER9 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En el caso concreto, los recurridos PER9 y PER2 no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 2291/2023, instrumentado el 13 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, la parte recurrente emplazó a los recurridos, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 que constituye el estudio profesional del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, domicilio de elección de los recurridos, conforme al acto de notificación de la sentencia recurrida en casación marcado con el núm. 892/2023, instrumentado el 10 de noviembre de 2023 por el ministerial Regil Pedro Herasme Montás. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por PER12 quien dijo ser abogada. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm.

2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En el caso en cuestión, la parte recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

10) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) Esta Primera Sala ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se

encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[1]

12) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.[2]

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0263, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

14) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado previamente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente, igualmente, plantea que se declare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos de forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

18) Para sustentar la admisibilidad de su recurso la parte recurrente expone, en síntesis, que, con motivo al efecto devolutivo del recurso de apelación de los demandantes primigenios, la corte *a qua* fue apoderada de la demanda original en toda su extensión, es decir, de la suma indemnizatoria total reclamada por los hoy recurridos, en virtud de los daños y perjuicios sufridos. En ese sentido, indica que dicha suma constituye el monto debatido en sede de apelación, cuantía que supera los 50 salarios mínimos que establece la ley que regula la materia para recurrir en casación, cuando la demanda tiene como único objeto una reclamación pecuniaria, por lo tanto, los recurrentes concluyen que su recurso debe admitirse.

19) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en*

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

20) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

21) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 8 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Salarios, cuya entrada en vigor data del 1.º de abril de 2023. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, por lo que los demandantes primigenios recurrieron en apelación para que se acogiera su acción y se le impusiera a la parte demandada original el pago de RD$10,300,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, condenando a Finally Rent, S.R.L., al pago total de RD$397,840.00, monto declarado oponible a la entidad aseguradora demandada hasta el límite de la póliza. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la parte condenada, ahora parte recurrente en casación, se circunscribe a la referida suma de RD$397,840.00.

23) En virtud de la situación expuesta, se verifica que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, PER1 y PER4 con ocasión al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Finally Rent Car, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2023-SCIV-00561, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S6W9-S1CA-0ODY-NOBD